



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201800604-00

No se imparte tramite alguno al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la deudora **MARTHA ISABEL BETANCOURT HINCAPIE¹**, como quiera que de conformidad con el inciso 2° del artículo 566 del C.G.P., contra esa decisión no procede ningún recurso².

No obstante, sobre las solicitudes de la deudora se resolverá en la etapa procesal pertinente.

De otra parte, por **SECRETARIA** término de contabilizar el termino otorgado en el auto de 24 de enero de 2024³, y certifique el cumplimiento o no de lo ordenado en el numeral 3° del citado proveído⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

¹ PDF 96, fl. 26.

² "(...) Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

³ PDF 95.

⁴ TERCERO: Se requiere nuevamente y por última vez a la insolvente, a fin de que dé cumplimiento al numeral 12° del auto del 10 de abril de 2023, esto es, allegue una rendición de cuentas de los ingresos percibidos a causa de los cánones de arrendamiento, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aab84d070ec27c56323cfb9de12b0cdc054fd5b0e4e361ddaee94faf0308ab**

Documento generado en 02/04/2024 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300117-00

Seria del caso proceder a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, al volver sobre las presentes diligencias observa el despacho la necesidad de efectuar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al revisar las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite se observa sin asomo de duda que de las excepciones propuestas por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, no se ha corrido traslado, circunstancia que de conformidad con lo regulado en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., genera una nulidad procesal. En consecuencia, se **DISPONE**:

Previo a decidir lo que corresponda y continuar con la etapa procesal pertinente córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (pdf 5)** , a la parte demandante, por el termino legal.

Cumplido lo anterior, se decidirá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

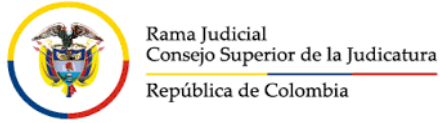
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18f88aad5e1465d061020be2f98de83a2ead38a8d69749993c04ced230de90d**

Documento generado en 02/04/2024 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300879-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP (PDF 014 C-001), se le imparte aprobación en la suma de **\$870.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f9208e569e8024635f36c95b5c68c6e86cc87fdd4f5935e1b0a3140d741f75**

Documento generado en 02/04/2024 03:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300825-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener a los demandados **JESUS EDUARDO PEREZ CORREA Y EDNA MARITZA ARANDA CASTRO**, notificados por aviso del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (Archivos 006, 008 y 011 C-1), quienes dentro del término legal **NO** hicieron pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

De otra parte, inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-613130**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA** y/o a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018**, para quien se le ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de \$300.000.00. Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

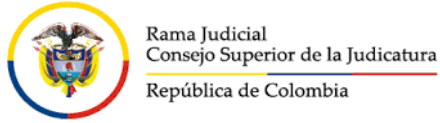
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eedae92ad2b0ec7a115804fad9649d865bc298887a4bc74813ea32a3bea4c5**

Documento generado en 02/04/2024 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202301009-00

En atención a la solicitud aclaración presentada por la parte demandante, el despacho, **RESUELVE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara que el nombre de la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.059.718-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, y no como quedo en el mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2023 (PDF. 004 c-001).

Lo demás puntos quedan incólumes notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3b8a6a391a38784d6f59ab9255f41987522fd8aa776d2e86c63699455c81ef**

Documento generado en 02/04/2024 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202301041-00

El anterior informe secretarial, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener en cuenta que la sociedad demandada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda (PDF 10 C-1), quien dentro del término de traslado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, téngase en cuenta que luego de transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, no se presentó oposición.

Previo pronunciamiento, secretaria fije el presente proceso en la lista de los expedientes que se encuentren al despacho para sentencia, en atención del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f905cd2e7e853acbc91eacea51275bc6288dab2ff2b92a575ad01ebf0d245e7**

Documento generado en 02/04/2024 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202301079-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante contra el proveído de 26 de enero de 2024 (PDF. 009), mediante el cual se rechazó la demanda.

Argumentó el recurrente que desde el pasado 11 de enero de 2024 presentó el avalúo catastral que le fue requerido en el auto inadmisorio de 29 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, considera que debe revocarse el auto que rechazó la demanda comoquiera que no fue subsanada y en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente

El Despacho previo resolver lo que en derecho corresponda, hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De entrada, se advierte que el auto atacado debe mantenerse incólume, con base en los siguientes argumentos:

Mediante auto de 29 de noviembre de 2023 notificado por estado el día jueves 30 de noviembre de esa misma anualidad, el juzgado inadmitió la demanda con el fin de que se aportará el avalúo catastral del inmueble objeto de simulación.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el termino para subsanar la demanda **so pena de rechazo** es de 5 días, es decir que, si el auto que inadmitió la demanda en este asunto se notificó por estado el 30 de noviembre de 2023, el demandante tenía

hasta el 7 de diciembre de 2023 para subsanar los defectos de los que adolecía la demanda, lo que no ocurrió sino hasta el 11 de enero de 2024.

Ahora, de conformidad con el principio de preclusión que gobierna el derecho procesal implica que los actos procesales deben cumplirse dentro de etapas específicas del proceso. Si se dejan transcurrir los términos señalados por la ley para realizar ciertos actos, su interposición posterior no surte efecto jurídico. Por lo tanto es fundamental que las partes cumplan con los plazos y oportunidades establecidos para presentar recursos o realizar acciones dentro del proceso¹.

En conclusión, la preclusión garantiza la firmeza y certeza de las decisiones judiciales al evitar que se modifiquen o anulen actos procesales una vez que han concluido. Es un principio esencial para mantener la integridad y la eficiencia del sistema legal.

En mérito de lo expuesto, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el proveído adiado 26 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el proveído adiado el 24 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que el trámite de la apelación sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

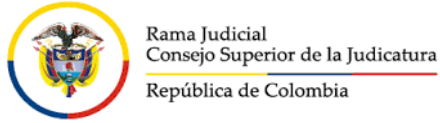
¹ Auto 235 de 2002 Corte Constitucional.

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddfdad33c595ec56cd6c56752a08b351d05aff3dbc8263cc9ce38d0965bd2e3**
Documento generado en 02/04/2024 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202301246-00

Estando al despacho para lo pertinente se observa en el numeral 1° del auto calendado el 22 de enero de 2024 mediante el cual se decretó una medida cautelar (PDF. 2 C-2), se indicó de forma errada nombre del demandado, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que el nombre correcto del demandado es **JUAN MANUEL ALSINA RODRÍGUEZ** y no como figura allí.

Los demás puntos del auto queden incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ab3c96033537cd680d15ed683bb563c740576fb90c62f190bba465f5391cc**
Documento generado en 02/04/2024 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400110-00

Cuaderno medidas

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **MERY SOSA ACEVEDO**, susceptibles de ser embargadas, en las siguientes entidades:

“BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO AGRARIO S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO BANCOMPARTIR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A.”

Limítese la medida a la suma de **\$117'000.000.00 M/cte**. Ofíciense haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las*

entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63f943fcd2ed1f2a41d263225d27f3fcff98bbb530a09d07fb467be1b788fc4**

Documento generado en 02/04/2024 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400110-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MERY ACEVEDO SOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 52885694

- 1.1.** Por la suma de **\$65'030.637,00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de enero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **\$12'761.337,00** por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el título base de esta ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b26d2353e4c09b3a004160c7b8a5fa00c1dc74f3b4e3691569f8b15efc4476**

Documento generado en 02/04/2024 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400132-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el auto inadmisorio, nótese que en el numeral 3° del auto de 29 de febrero de 2024 (PDF 04), se ordenó al demandante *“Aporte el certificado de que trata el Numeral 5° del artículo 375 del CGP., con fecha de expedición no mayor a 30 días, nótese que el aportado tiene más un año de haber sido expedido.”* sin embargo, para cumplir dicha obligación el demandante argumento apenas estar tramitando dicho documento, el cual, se debe aportar de manera obligatoria como lo indica el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., el cual reza: **“A la demanda *deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos* en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”**

Es decir, se trata de un documento *ad substantiam actus* cuya falta no podrá suplirse con otra prueba. Téngase en cuenta que el documento aportado con la demanda tiene fecha de expedición 5 de diciembre de 2022, por lo que no puede servir para establecer el estado del predio para el momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bbb90cf66da2b689fd7437ca462ac3011ae74491f742c489c207146bc0780c**

Documento generado en 02/04/2024 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400133-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. La subsanación deberá ceñirse estrictamente al cumplimiento de esta carga procesal so pena del rechazo de la demanda.

SEGUNDO: ALLEGUENSE los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que conforman la copropiedad con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informe la manera de como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias.

CUARTO: Dentro del poder se deberá incluir la dirección de correo electrónico por medio del cual el abogado se dirigirá al despacho la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **ACREDITESE LA INSCRIPCIÓN** (Art. 5° Ley. 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

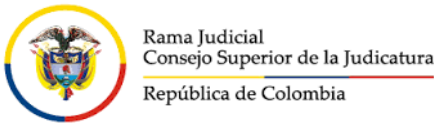
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6014148a70eb4c948c501990f178e1c20cde84ddcf29bdf5c1149440340b9ea8**

Documento generado en 02/04/2024 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400207-00

Cuaderno medidas

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **FABIAN ANDRES MONCAYO GARCIA**, susceptibles de ser embargadas, en las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A E-mail: embargos@bancopopular.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: embargosbpichincha@pichincha.com.co	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANAGRARIO E-mail: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	BBVA E-mail: notifica.co@bbva.com

Limítese la medida a la suma de **\$93'000.000.00 M/cte**. Ofíciase haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “*las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.*”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eacb9162b193d550f2d88135b9636e32e4ff5bf489d35cbfcb54dbccd06556**

Documento generado en 01/04/2024 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400207-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE**:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **FABIAN ANDRES MONCAYO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 05045000004520004273

1.1. Por la suma de **\$60'259.000.00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día **2 de febrero de 2024** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a358b505bf29fb36401e2125b3edb0f6bb3540e0edad0bd437356c66134d8c**

Documento generado en 01/04/2024 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400208-00

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de **\$52'000.000.00**.

3.- Se pretende el pago de **\$3'570.000.00**, correspondientes al capital, más los intereses de mora causados. Por lo que la cuantía no sobrepasa los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd17ac4c8d7bbf1efc1799b27a507954fe0a148b7bd47d5158621ee4b0cb439f**

Documento generado en 01/04/2024 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400209-00

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de **\$52'000.000.00**.

3.- Se pretende el pago de **\$26'484.762.00**, correspondientes al capital, más los intereses de mora causados desde el 18 de septiembre de 2023. Por lo que la cuantía no sobrepasa los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c330876825d4463b9a6579a58d6b226f2c5465e42d59bd623bb9e24e56e30**

Documento generado en 01/04/2024 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400207-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE**:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **FABIAN ANDRES MONCAYO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 05045000004520004273

1.1. Por la suma de **\$60'259.000.00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día **2 de febrero de 2024** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a358b505bf29fb36401e2125b3edb0f6bb3540e0edad0bd437356c66134d8c**

Documento generado en 01/04/2024 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400208-00

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de **\$52'000.000.00**.

3.- Se pretende el pago de **\$3'570.000.00**, correspondientes al capital, más los intereses de mora causados. Por lo que la cuantía no sobrepasa los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd17ac4c8d7bbf1efc1799b27a507954fe0a148b7bd47d5158621ee4b0cb439f**

Documento generado en 01/04/2024 12:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400209-00

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de **\$52'000.000.00**.

3.- Se pretende el pago de **\$26'484.762.00**, correspondientes al capital, más los intereses de mora causados desde el 18 de septiembre de 2023. Por lo que la cuantía no sobrepasa los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9c330876825d4463b9a6579a58d6b226f2c5465e42d59bd623bb9e24e56e30**

Documento generado en 01/04/2024 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400210-00

Cuaderno medidas

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro (previa inmovilización) de la motocicleta de placa **OWC92D**, denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE LOPEZ CAMARGO**. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **CARLOS ENRIQUE LOPEZ CAMARGO** como empleado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS**. Límitese la medida a la suma de **\$170.000.000.00**. **OFIC**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ CHAVEZ**, susceptibles de ser embargadas, en las siguientes entidades:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO FINANDINA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO ITAU	BANCOOMEVA	BANCO CITYBANK

Límitese la medida a la suma de **\$170'000.000.00 M/cte**. Ofíciense haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar

los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3a8768519718a4b6238c98cd13050e83585a0d6d23ed476f61cdfd8ecc7a81**

Documento generado en 01/04/2024 12:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400210-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS ENRIQUE LOPEZ CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÉ ELECTRÓNICO N. 1020789538**
- 1.1. Por la suma de **CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$102.372.934.00)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (28 de febrero de 2024) y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.3. 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS (\$4.735.002.00)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica a la **Dra. LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c483243eb5b779245f2df8d95a34fe374eeffc2ff6749d9643e4755a90a826f9**
Documento generado en 01/04/2024 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400211-00

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 7° del artículo del 28 del CGP prevé que en los procesos donde se ejerciten derechos reales *“será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*.

2.- Respecto a los procesos de aprehensión y entrega la competencia territorial recae en los juzgados con jurisdicción sobre el sitio donde permanezcan los bienes muebles que aseguran el cumplimiento de la obligación. Así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia” (CSJ AC3375-2020).

Por consiguiente, en casos similares la Corte ha definido que la competencia para conocer de estas solicitudes de aprehensión y entrega reside en cabeza, se insiste, del juzgador con jurisdicción en el lugar donde está

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

ubicado el bien objeto del gravamen, ateniéndose ante todo a lo pactado sobre la permanencia del bien:

“(...) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...) en el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien” (CSJ, AC747-2018).

No obstante, cuando no se indique la ubicación del bien dado en garantía, La Corte ha dicho que habrá de acudirse lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso (CSJ, AC3631-2020), esto es, *“(...) será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

3.- En este asunto, se dejó consignado como domicilio y dirección del deudor Palmira – Valle -, por lo que cabe presumir que el bien debe estar ubicado en ese municipio y allí, en todo caso, se domicilia el demandado. Es decir, por cualquier vía este asunto le compete a los jueces de esa capital.

4.- En consecuencia, los competentes para conocer de este litigio son los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de Palmira – Valle -.

Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

Contra este auto no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7455eebe5b1e9f3957cbeaeb0551a0cacc2d997417327ab6e38cd5be8f87ee**

Documento generado en 02/04/2024 09:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400212-00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 *ibídem* dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **AQUILEO MORENO GONZALEZ** y **MARLEYISE CARDENAS RAMOS**, por las siguientes cantidades:

PAGARE N° 132208285711

1. Por el valor equivalente a la suma de **197112,368 UVR** (equivalentes a **\$70.939.499,32.**, a la fecha de presentación de la demanda), por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por el valor equivalente a la suma de **5539,73512 UVR**, por concepto de capital de 12 cuotas en mora contenidas en el pagaré anexo (equivalentes a **\$1'993.715,77**, a la fecha de presentación de la demanda), correspondientes a los meses comprendidos entre **11/03/2023 y el 11/02/2024**, cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.
5. Por el valor equivalente a la suma de **\$6.554.773.34** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone

del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real.
OFÍCIESE.

Reconócese personería al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef618ea56fb0bb9be10e601cb163c436b60a3fb23344ee4092c58e91f17664**

Documento generado en 02/04/2024 09:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400214-00

Cuaderno medidas

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **DANIEL RICARDO JIMENEZ TRUJILLO**, susceptibles de ser embargadas, en las siguientes entidades:

“BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. y BANCO ITAÚ S.A.”

Limítese la medida a la suma de **\$80'000.000.00 M/cte**. Ofíciase haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea8a719827435607f9a9860129a1b42c25ad512b64de06a30378ceb04701e1a**
Documento generado en 02/04/2024 09:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400214-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DANIEL RICARDO JIMENEZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 1045708712

1.1. Por la suma de **\$55.321.848.00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2024) y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica a la **Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b8be25a4a5b74678ccc712947d6b869c873a352c81e3d5c65f35171507b8f2**

Documento generado en 02/04/2024 09:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400216-00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 *ibídem* **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **IVAN ANDRES TRUJILLO GUTIERREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No 8683506

1. Por la suma **\$21'309.694,00**, por concepto del capital insoluto del pagaré anexo.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 8 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ DE FECHA 08-04-2019

3. Por la suma **\$14'884.223.00**, por concepto del capital insoluto del pagaré anexo.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 3 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ DE FECHA 09-01-2019

5. Por la suma **\$599.770,75**, por concepto del capital insoluto del pagaré anexo.
6. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 3 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No 90000197778

7. Por el valor equivalente a la suma de **204.953,9725 UVR** (equivalentes a **\$73.602.688,68**, a la fecha de presentación de la demanda), por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.
8. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del **5.36% E.A.**, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
9. Por el valor equivalente a la suma de **588,99501 UVR**, por concepto de capital de 12 cuotas en mora contenidas en el pagaré anexo (equivalentes a **\$210.401,34**, a la fecha de presentación de la demanda), correspondientes a los meses comprendidos entre **01/12/2023 y el 01/01/2024**, cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa a la tasa del **5.36% E.A.**, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real.
OFÍCIESE.

Reconócese personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

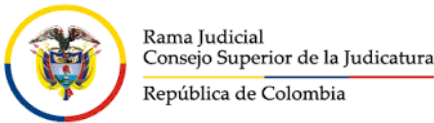
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3559597a4098e56a2607f699764c7094ed01890aeaa1bdd468be03d1d5e787bb**

Documento generado en 02/04/2024 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400217-00

Cuaderno medidas

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **GLORIA EUGENIA CASTAÑO MONTOYA**, susceptibles de ser embargadas, en las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A E-mail: embargos@bancopopular.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: embargosbpichincha@pichincha.com.co	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANAGRARIO E-mail: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	BBVA E-mail: notifica.co@bbva.com

Limítese la medida a la suma de **\$130'000.000.00 M/cte**. Ofíciase haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “*las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.*”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b8470b968ae1daf2d2e568ef4c780c99b5eaf9afca8b69a1fe1ffd2d93f0bbb

Documento generado en 02/04/2024 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400217-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **GLORIA EUGENIA CASTAÑO MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 00036073072405181

1.1. Por la suma de **\$47'655.000.00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día **2 de febrero de 2024** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

2. PAGARÉ No. 1-00002105128

2.1. Por la suma de **\$38.711.000.00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día **2 de febrero de 2024** y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5188b8b49a4ccdc02803a435f83889a89457ca187a62bb465eec1eefc7fbbef4

Documento generado en 02/04/2024 09:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400218-00

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 6° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$52'000.000.

3.- En este asunto el valor actual de los cánones de arrendamiento por el término inicialmente pactado (12 meses) es de apenas \$6'894.684,00 por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00642626aa0c65bf35dcd7f44f03ab9f4452e08777f8c910d2ab37bb6535e25a**

Documento generado en 02/04/2024 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400219-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con l placas **FPL-717**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES

JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae7c3c2a5778126668bfff6234a64de6334ef071ef4c36d43c17817679d4955**

Documento generado en 02/04/2024 09:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400237-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGUE poder especial, amplio y suficiente para adelantar la presente ejecución.

SEGUNDO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Art. 5° Dec. 806 de 2020).

TERCERO: DIRIJA la demanda al juez competente.

CUARTO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

QUINTO: Dentro del poder se deberá incluir la dirección de correo electrónico por medio del cual el abogado se dirigirá al despacho la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **ACREDITESE LA INSCRIPCIÓN** (Art. 5° Ley. 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3ae921bae1789d4205e2d4fed58826070329018be92ba9455a7a4bb7fcdffa**

Documento generado en 02/04/2024 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400238-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: EBR028, MODELO: 2016, MARCA: HYUNDAI, LINEA: GRAND I10 1.25 GL MT, MOTOR: G4LAFM844592, CHASIS: MALA751CAGM366695, COLOR: GRIS OSCURO, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: HATCH BACK.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado FINANZAUTO S.A. BIC.

TERCERO: El apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **LEVY ARDILA BENÍTEZ**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e673d140c53f0d63f19fa526abe32bd5ad6318c7b1fe7cd46416e4bf5ee4d695
Documento generado en 02/04/2024 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400241-00

Sin calificar el mérito formal, encuentra el despacho que es preciso rechazar la demanda por falta de competencia.

Ciertamente, como quiera que de conformidad con el acuerdo N° PCSJA18-11068 de 2018, este Juzgado perdió competencia para atender asuntos de mínima cuantía y revisadas las presentes diligencias se tiene que **las pretensiones al momento de presentación de la demanda no superan los 40 SMLMV**, con fundamento en el citado acuerdo, se **REMITE** a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda. Líbrese oficio y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b3ab91fcb29f8b209d33dc0bc1baeba1ee635690503860340414a3c7cbb98**

Documento generado en 02/04/2024 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400242-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: IKZ473, MODELO: 2016, MARCA: RENAULT, LINEA: SANDERO EXPRESSION, MOTOR: A812UB72437, CHASIS: 9FB5SREB4GM110510, COLOR: ROJO FUEGO, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: HATCH BACK.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb9295773d456326f4775e567d4ab026d8b0a90adc598887db38ab463d2265d**

Documento generado en 02/04/2024 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>